

gía forense por gases, venenos volátiles, orgánicos y minerales, ácidos cáusticos, tóxicos metahemoglobinizantes, pesticidas, etc.

Creo suficiente lo dicho, para que quede claro el interés que presenta el Tratado que comentamos.

L. C. R. R.

**LOPEZ-REY Y ARROJO, Manuel:** «Release and provisional release of sentenced prisoners» (Liberación y libertad provisional de los condenados a prisión), Thessaloniki, 1967.

La liberación de los delincuentes sentenciados a penas de prisión constituye, sin duda, afirma el autor, un paso decisivo no sólo para la sociedad, sino también en relación con el condenado mismo y su tratamiento.

En la actualidad existe una marcada tendencia a considerar la liberación provisional, especialmente bajo la forma de *parole* (bajo palabra), como el sistema de política criminal ideal con vistas a la liberación de *todos* los condenados a penas privativas de libertad. Se alegan, en su favor, los efectos nocivos de la prisión —los presos, se dice, llegan después de algún tiempo a *institucionalizarse*—, de modo que el sistema propuesto no sólo evita a los condenados el pernicioso efecto de la prisión, sino que acelera también el proceso de su rehabilitación. Sin embargo, hasta qué punto puede demostrarse tal pretensión a la vista de los resultados obtenidos mediante la aplicación de los sistemas de libertad condicional vigentes en la actualidad es una de las cuestiones sometidas en este momento, apunta López-Rey, a nuestro examen.

Como formas principales de la liberación señala el autor las siguientes:

a) La terminación de la pena de prisión en razón de las deducciones efectuadas por buena conducta, abonos por tiempo de trabajo, etc.

b) La libertad provisional con o sin condiciones. A este respecto, subraya cómo en muchos países se usa el *parole* o libertad provisional bajo palabra como una forma más de la liberación provisional.

c) La conmutación de la sentencia.

d) El indulto concedido bien a un individuo, bien a un grupo de individuos. En este punto, observa López-Rey, la distinción que, entre indulto y amnistía, suele hacerse en España y los países sudamericanos. Para el autor de este estudio, en España, desde el año 1944 se ha venido concediendo a los delincuentes políticos —que antes se beneficiaban de la amnistía, mucho más amplia y generosa—, solamente el indulto al ser tratados como delincuentes comunes.

e) Y, por último, determinadas decisiones de carácter judicial, especialmente los casos de revisión, que dejan sin efecto la condena y se erigen, de este modo, en equivalentes al cumplimiento de la pena.

No pueden, sin embargo, considerarse formas de libertad provisional una serie de autorizaciones especiales de no comparecencia ante determinados tribunales u otras instituciones análogas.

Seguidamente, examina López-Rey los sistemas de libertad provisional que suelen aplicarse en la actualidad. Son éstos fundamentalmente dos:

a) El sistema de la *liberation conditionnelle*, característico del continente europeo y de los países hispanoamericanos.

b) Y el *parole system*, típicamente anglosajón y de los países pertenecientes a la órbita de la Common Law.

Las diferencias pretendidas entre ambos se han debido más bien a cuestiones de terminología que de fondo, si bien uno de los sistemas que, a este respecto, puede reclamar sus características distintivas peculiares con relación a los demás (debido a que combina el sistema de la *liberation conditionnelle* con elementos esenciales del *parole system*, junto a rasgos propios de su idiosincrasia nacional), es el introducido por el Código penal sueco de 1962, cuya entrada en vigor data del 1.º de enero de 1965. Con arreglo a la nueva regulación jurídica, existen dos clases de *parole*: una, de carácter *preceptivo u obligatorio*, que se concede automáticamente por el director del establecimiento penitenciario, siempre y cuando el individuo sentenciado a una pena de prisión de duración no inferior a seis meses haya cumplido los cinco sextos de su condena (éste, aunque aparentemente incondicional, puede presuponer, como conviene Strahl, que el individuo sometido a régimen de *parole* sea puesto bajo vigilancia e incluso devuelto a la institución penitenciaria de procedencia, si las circunstancias lo aconsejan); y otra discrecional, que será estudiada, decidida y otorgada por la junta de vigilancia del distrito (*junta de vigilancia local*), al que está adscrita la institución penitenciaria. En materia de libertad bajo palabra, existe también una junta de tratamiento correccional a la que todo individuo sentenciado a penas de prisión deberá dirigir sus demandas en el sentido de ver revisadas algunas de las decisiones adoptadas respecto a él por la junta de vigilancia local. Sin embargo, se da cierto parentesco, en lo que respecta a la observación de ciertos requisitos legales, con la *liberation conditionnelle* (véanse págs. 270 y 271, nota 6).

El autor comienza a renglón seguido el examen del sistema de la *liberation conditionnelle*, peculiar de aquellos países en los que la administración de justicia ha venido concentrada en las manos del ministro de justicia o de su equivalente. Conocida es la existencia de países en los que no existe el cargo de ministro de justicia, por lo que las materias de carácter penitenciario caen dentro de la esfera de competencia del Home Office o Ministerio del Interior. Ha sido este marco político administrativo el que ha determinado que la concesión del beneficio haya estado concentrada en las manos del ministro de justicia o de sus equivalentes. Además, la *liberation conditionnelle* ha atendido mucho menos que el *parole system* a los fines de prevención especial. Las funciones de vigilancia y supervisión fueron atendidas en su seno por la policía, aunque sea preciso convenir hoy día que la ejercida por los *parole officers* es viable en muchos países. De otro lado, la *liberation conditionnelle* se concede de una forma más parca y restringida que el *parole*; de ahí, se ha dicho, que sus riesgos y posibles fracasos sean también mucho menos evidentes que los del segundo, aunque, a decir verdad, esa parquedad en su otorgamiento no debe interpretarse como una evidencia en favor de la *liberation conditionnelle* tal como ésta se concibe y aplica hoy día, por cuanto son más bien datos que demuestran

de un modo claro que un número importante de condenados se ven privados de hecho de un beneficio al que, en principio, tienen derecho.

Entre los varios países exponentes de este sistema, dedica López-Rey atención exclusiva a *Francia* —por ser el más imitado—, *España* —por la influencia que hasta 1944 ha ejercido en el resto de los países hispanoamericanos—, *Holanda* —país que, incomprensiblemente, combina un avanzado sistema penitenciario con uno de libertad condicional completamente arcaico—, y, finalmente, *Yugoslavia* —ya que, como país socialista, los fundamentos y fines de la penalidad son menos unilaterales que los de una penología basada principalmente en la personalidad o el bienestar del delincuente.

Respecto a *Francia*, examina, en primer término, los requisitos previos exigidos para la concesión del beneficio, entre los cuales cabe destacar el cumplimiento de tres meses de prisión, cuando el condenado lo haya sido a menos de seis, o el cumplimiento de la mitad de la pena, si ha sido condenado a seis meses o más. El procedimiento administrativo es iniciado por el alcaide de la prisión y concluye con una decisión del Ministro de Justicia. El sistema suele llevar consigo la imposición de condiciones relativas, por ejemplo, a la sumisión bajo la autoridad de un comité de asistencia (Patronato), al ingreso en un «hostel», etc., si bien pueden imponerse otras de carácter especial. La revocación del beneficio tiene lugar por la comisión de un nuevo delito, por mala conducta manifiesta o por la inobservancia de las condiciones impuestas al beneficiario. Por último, incluye López-Rey una serie de datos estadísticos sobre el funcionamiento de la institución en el país vecino, y que demuestran cómo el beneficio se aplica con mucha frecuencia a los delincuentes sentenciados a penas privativas de libertad de corta duración.

En segundo lugar, después del enunciado previo de los requisitos legales previos para el otorgamiento del beneficio en *nuestro país*, observa el autor cómo el sistema vigente en España excluye automáticamente las penas cortas de prisión, al igual que la concesión del sistema puede basarse en consideraciones relativas a la edad, etc. Todo el aparato administrativo puesto en marcha para la concesión del beneficio es examinado por López-Rey, señalando, además, que, por Orden de 24 de enero de 1946, la competencia del Servicio de Libertad vigilada, afectada originariamente a la vigilancia de los ex delincuentes políticos, convictos generalmente por rebelión militar, fue extendida a todos los presos liberados bajo condición. El estudio incluye, asimismo, un esbozo estadístico del desarrollo y aplicación del sistema en nuestra patria.

Para la concesión del beneficio en *Holanda*, es preciso haber cumplido los dos tercios de la pena, excluyéndose también automáticamente del beneficio las penas de privación de libertad de corta duración; exclusión que parece venir compensada por la puesta en práctica de la suspensión de la sentencia. El procedimiento se inicia dentro de la institución penitenciaria a instancia del *Social Ambtenaar*, un oficial de prisiones de especial configuración. Más tarde el asunto será discutido en el seno de la Junta del establecimiento penitenciario, para, al final, llegar al Ministro de Justicia. Una vez otorgado, se designa al beneficiario un *Reclasserings Ambtenaar* u ofi-

cial de rehabilitación, el cual está adscrito al personal del Ministerio de Justicia.

La legislación *yugoslava* exige el cumplimiento de la mitad de la condena, así como la existencia previa de motivos razonables que hagan pensar que el preso, una vez liberado, llevará un vida decente y no volverá a cometer nuevos delitos. Mientras en Yugoslavia es el Secretario del Interior de la República correspondiente quien otorga el beneficio, de acuerdo con las prescripciones legales del Código penal, su revocación, por el contrario, sólo puede ser decretada por los tribunales. Asimismo, esta revocación puede ser obligatoria (en el caso de comisión de nuevos delitos que acarreen penas de prisión superiores a un año, sin sursis). Es discrecional en los restantes casos (*perturbación del orden público*). Ilustra López-Rey su estudio con estadísticas que dan una idea de las relaciones existentes entre el beneficio y el sistema penal yugoslavo considerados como un todo.

Por último, pasa el autor a examinar el *parole*, término a menudo usado, de un modo erróneo, como equivalente a la *liberation conditionnelle* en todas sus formas. Sin embargo, sería erróneo identificar *parole* y *liberation conditionnelle*, por cuanto los orígenes y el desarrollo del primero son una creación típicamente norteamericana (1). Puede definirse el *parole* como la liberación condicional bajo supervisión o vigilancia y asistencia propias concedida por una Junta de libertad bajo palabra al preso que, observando buena conducta, haya cumplido una parte de su condena y acepte, de modo formal y expreso, las condiciones que dirigirán su período de libertad provisional (2). Si bien la definición presenta no pocas similitudes con la de la *liberation conditionnelle*, sin embargo, la principal diferencia que separa a ambas viene marcada por la existencia, dentro del *parole*, de la Junta de Vigilancia bajo palabra. De otro lado, mientras en la base de la institución europea subyace una fundamentación ministerial, en la del *parole* se trata más bien de un fundamento «managerial» (un elemento administrativo mucho más elástico y previsorio). Entre las características esenciales del *parole* se encuentran la existencia de esa Junta de Vigilancia, que sustituye a las juntas propias del establecimiento penitenciario; la creciente profesionalización y especialización de las juntas de libertad vigilada y de su personal, una restricción de las interferencias judiciales en materia de *parole*, etc. Finalmente, López-Rey concluye este interesantísimo estudio, ocupándose del criterio de elección en lo que respecta a los requisitos previos para la concesión del beneficio, así como de las condiciones que suelen acompañarlo (verdadera *ratio essendi* del sistema), y de la revocación; con unas reflexiones finales en torno al éxito del *parole system*. La información, aunque no ex-

---

(1) Consiste el *parole* en la puesta en libertad de un condenado que haya cumplido parte del máximo de su pena en una institución penal o reformativo, bajo la condición de observar buena conducta y de permanecer bajo la tutela o dirección de alguna institución o agencia aprobada por el estado hasta que le sea concedida la remisión o absolución plena. (Vide SUTHERLAND, E. H.: *Principles of Criminology*, 6.ª ed., 1960, pág. 566.)

(2) Sobre los orígenes jurídicos del *parole system*, vide SUTHERLAND, E. H.: *Principles of Criminology*, 6.ª ed., 1960, págs. 567 y sigs).

haustiva, es suficiente para hacerse una idea perfecta del sistema norteamericano y de los sistemas de *liberation conditionnelle* examinados.

P. L. YAÑEZ ROMÁN

**LOPEZ SAIZ, Ignacio y CODON, José María:** «Psiquiatría jurídica, penal y civil». Ediciones Aldecoa, S. A. Burgos, 1969. T. I, 507 págs.; T. II, 994 páginas.

Simplemente unas líneas para dar cuenta de la aparición de la tercera edición de esta obra de gran interés científico y práctico, no sólo para aquellos profesionales del Derecho que desarrollan su actividad en torno a los Tribunales de Justicia, sino también para todos aquellos que se dedican a la investigación del Derecho penal, ya que muchos de los capítulos comprendidos en estos dos tomos de que consta la obra, podrían muy bien servir, si no de base, sí de ayuda eficaz para el estudio de no pocos capítulos de nuestra disciplina.

Es este un ejemplo, de los que son tan necesarios en nuestra patria, de colaboración eficaz entre estudiosos de ramas diversas, aunque relacionadas entre sí, para, a través de una labor conjunta, llegar a una mejor comprensión de los problemas que plantea un acercamiento científico serio al alma del delincuente.

L. C. R. R.

**RUSSEL, Bertrand:** «Crímenes de guerra en Vietnam». (Trad. española por Manuel AGUILAR). Aguilar, Madrid, 1968, 236 págs.

Viene a representar esta pequeña obra, una protesta sentida y apasionada contra la serie de atrocidades llevadas a cabo en el conflicto bélico vietnamita. Sin embargo, no es una recopilación de hechos a los que puede aplicarse ese calificativo, sino, más bien, el desarrollo de la opinión que fue cristalizándose en el entendimiento de este gran filósofo, a la vista de los sucesivos acontecimientos y progresivamente, según éstos se iban desarrollando, para culminar en la creación de un Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra, Tribunal del que forman parte figuras de los más varios países y profesiones, pero que tienen en común su animadversión por una guerra injusta y por el modo en que se desarrolla.

Es una recopilación de opiniones, artículos, discursos y alocuciones relacionadas con este tema, tan de actualidad, a la que se añade un *informe* sobre Vietnam del Norte realizado por Ralph Schoenman, a modo de apéndice.

La traducción de Manuel Aguilar está hecha con soltura y en un castellano correcto.

L. C. R. R.